



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Homologación Resolución N° 097 de 2020
Entidad administrativa	Centro Zonal Girardot del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Menor Historial	JESÚS MARÍA ALARCÓN PINZÓN SIM 1.761.780.715.
Progenitores	JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ – MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ.
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 – 00004
Providencia	Sentencia N° 06 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Confirma

I. ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 100 del Código de Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 –, este Juzgado entra a examinar la procedencia de la decisión emitida en la Resolución N° 097 de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Girardot, en el historial correspondiente al N° SIM 1.171.780.715.

II. ANTECEDENTES

2.1 – DE LOS HECHOS.

- ✚ Que el joven JESÚS MARÍA ALARCÓN PINZÓN es hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ y el señor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ.
- ✚ Que el 26 de febrero de 2020, la señora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ solicitó por vía telefónica ante el Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Girardot, la intervención en la situación de su hijo, en tanto presenta un comportamiento agresivo y fue retirado de su vivienda por el padre, de quien le reprocha su actuar; reiterado en las llamadas del 27 de febrero y 03 de marzo de 2020.
- ✚ Que el 27 de febrero de esa anualidad, la entidad administrativa emitió auto con orden de realizar la verificación de la garantía de los derechos del adolescente.
- ✚ En virtud de lo anterior, con fecha del 02 de marzo, el progenitor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ firma el consentimiento informado para la realización de las valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del trámite administrativo, evacuadas en esa fecha. (psicología, sociofamiliar, nutrición y vacunación).



- ✚ A la postre, el 02 de marzo, la Defensora de Familia profiere auto de apertura de investigación, en el cual ordena la práctica de pruebas, la notificación a los padres, el traslado por cinco días, la intervención del agente del Ministerio Público y la adopción de medida provisional, consistente en la ubicación del menor JMAP en el hogar de origen, bajo la custodia y cuidado del padre.
- ✚ En el mismo día, se surte la notificación personal de los padres y la entrevista al adolescente JMAP.
- ✚ Luego, mediante auto del 01 de abril de 2020, la Defensora suspende los términos del PARD con ocasión de la emergencia sanitaria a nivel nacional y los lineamientos en la resolución N° 2953 del 17 de marzo de 2020; los cuales son levantados por auto del 10 de septiembre de ese año.
- ✚ Sin perjuicio de lo anterior, el 07 de julio fue notificado mediante correo electrónico al Personero municipal de Girardot, quien en todo el proceso no presentó ninguna manifestación.
- ✚ El 13 de octubre de 2020 la Defensora dispone el traslado de las pruebas recaudadas, por un término de 5 días, en el cual no se registra reparos de las partes.
- ✚ A posteriori, el 25 de noviembre de 2020, la Defensora de Familia convoca a la audiencia para practica de pruebas y fallo, celebrada el 09 de diciembre de 2020, con intervención de los progenitores.
- ✚ Finalmente, de la diligencia se emitió la resolución No. 097, en la cual la Defensora de Familia resolvió declarar en situación de vulneración al niño JMAP, asimismo, confirmó la medida de restablecimiento de derechos, señaló cuota alimentaria a cargo de la progenitora, en un valor de \$200.000, pagadero a partir de diciembre, e incrementado conforme el SMLMV; al tiempo dispuso sobre el vestuario, salud, educación, recreación y el régimen de visitas, entre otros asuntos, como la procedencia de recursos.
- ✚ En el mismo acto, la señora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ manifestó su inconformidad con el señalamiento de la cuota, para lo cual recalca el compromiso del padre en los gastos del hijo, presentando el recurso de reposición y exhortando la custodia, resuelto en la misma audiencia de forma desfavorable.

III – ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Con ocasión de la oposición a la decisión proferida en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Defensora de Familia del ICBF de Girardot con sustento en el Art. 100 del CIA ordena la remisión del expediente para su revisión.



De este modo, tras la asignación por reparto, sin pruebas por practicar o asunto previo por resolver, además de la postulación normativa en cita, este Despacho entra a examinar las diligencias administrativas adelantadas con respecto al menor JMPA,

VI. CONSIDERACIONES

Como preámbulo al asunto, conviene mencionar que, desde la Constitución Política de Colombia, los niños son sujetos de especial protección, cuyo interés prevalece sobre los demás, a quienes se les debe garantizar el desarrollo y satisfacción plena de sus derechos, ratio por la cual se ha extendido el panorama en el plano internacional, ante la adopción de una serie instrumentos normativos que protegen el interés del menor.

Una de ellas, es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

A su turno, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 22 postula:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad



personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, siendo aún más garantista, la mentada Ley establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso 7º y 8º del siguiente tenor:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (...)”

“El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

De allí, para ratificar la competencia e intervención de esta Judicatura frente al trámite administrativo, pues fue evidente que la progenitora del niño, señor MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ no estuvo de acuerdo con la decisión de la Defensora.

Ahora, para dimensionar la función asignada por el legislador, se debe anteponer que, en principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con el tiempo y el contexto de las relaciones humanas, el alcance fue más allá del control procedimental, pues la revisión judicial implicaba también el abordaje de lo sustancial, es decir de la real verificación de derechos de los menores. Al respecto, en las sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la



oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, fue prevista como un control de legalidad a cargo de los Jueces de Familia, diseñada y estructurada para garantizar los derechos procesales de las partes, subsanar los defectos incurridos por parte de la autoridad administrativa y especialmente para asegurar la salvaguarda y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de un proceso administrativo de restablecimientos de derechos.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, que concluyó con la adopción como medida de restablecimiento la ubicación del niño JMAP bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ, además de fijar cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, recreación y establecer el régimen de visitas en favor de la madre.

4.1. Planteamiento jurídico

Con ocasión del abordaje fáctico, esta Judicatura concreta el asunto a decir a partir del siguiente interrogante:

1. ¿El trámite surtido en el PARD resulta acorde con las normas del Código de Infancia y la Adolescencia?
2. ¿La medida de restablecimiento de derechos contenida en la Resolución N° 097 de 2020, es adecuada y garantista de los derechos prevalentes del niño JMAP?

V. CASO CONCRETO.

Con el despliegue de los antecedentes, observa esta Juzgadora, que el trámite administrativo realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, culminado con la decisión contenida en la Resolución No. 097 del 09 de diciembre de 2020, cumplió con todos y cada una de las exigencias legales contenidas en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal y como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas surtidas.

En efecto, la actuación administrativa se adelantó por el organismo y funcionario competente para ello, según los preceptos consagrados en el artículo 100 del CIA, pues precisamente el legislador atribuyó el trámite de estos procesos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisarías de Familia.



De otro lado, conforme se desprende de la prolija relación de los hechos expuestos en esta providencia, sin duda, la actuación administrativa se adelantó en forma regular, es decir, con sujeción a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de los progenitores del menor JMAP, si a bien se tiene las fases adelantadas, la vinculación conjunta de los padres, la notificación personal de la apertura, la notificación por estado de las pruebas y de la audiencia, etapas a través de las cuales se cristalizó el derecho a la defensa, del cual no hicieron uso ni la progenitora solicitante ni el progenitor.

Ahora, atendiendo la finalidad del trámite, se ha de mirar si la decisión simpatiza con el cumplimiento y desarrollo armónico e integral del menor de edad, desde los puntos de vista, físico, psicológico, afectivo, entre otros que permitan fomentar la plena evolución de su personalidad.

Con tal propósito, al escudriñar las valoraciones del equipo interdisciplinario del ICBF sobresale de manera uniforme en la esfera emocional, psicológica, sociofamiliar, y en el ámbito nutricional, que el niño JMAP presenta arraigo, estrecha vinculación y complacencia en el seno familiar paterno, conformado por el menor de edad y el padre JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ, que si bien pertenece a la población de la tercera edad, ha sido la persona que hasta el momento ha procurado su bienestar, el desarrollo armónico e integral, y de contera ha contribuido con la efectividad de sus derechos.

Abonado el querer y voluntad del niño JMAP, exteriorizado en la entrevista rendida en el ICBF, al expresar que su mamá no le ha mostrado preocupación, aparte de las palabras que lo lastiman y del autoritarismo, muy diferente al papá, de quien alude sí ha estado pendiente, es justo y habla con él, motivos por los que justifica la respuesta de vivir con aquel, y que ciertamente esta Judicatura no vislumbra ningún inconveniente, o falencia que desmerite su dicho, pues así lo conceptúa la psicóloga y la trabajadora social.

Súmese, la declaración de la señora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ, quien manifestó que desde la custodia provisional a cargo del señor JESÚS MARÍA ha contribuido con 2 mercados de \$100.000, excusándose en la negativa del progenitor y en las otras obligaciones, como la última hija, menor de edad, pero igualmente en el estado de capacidad y normalidad de su hijo JMAP, a quien califica como depresivo, grosero, violento contra sí mismo y hasta le atribuye trastorno de bipolaridad, sin que en todo caso, estuviere demostrado esos episodios, menos aflora con las valoraciones del equipo interdisciplinario, cuyo concepto si es meritorio para colegir que una ubicación en el seno materno provocaría lesiones y frustraría el desarrollo y estabilidad de todo orden del joven JMAP.

Y sin contar, está el deseo y total compromiso del progenitor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ, al manifestar su aspiración de acoger al niño, seguir y continuar en el proceso de crecimiento y desarrollo, de lo cual no se haya impedimento para sostener la medida de ubicación en el seno familiar paterno, con custodia y cuidado a cargo del mismo.



Así las cosas, la fijación de la cuota alimentaria no deviene de modo arbitrario ni es una medida injusta, pues corresponde de consuno a los padres velar por el sostenimiento de los hijos, y más allá de cualquier disposición o acuerdo de las partes, no es aceptable la renuncia de la obligación alimentaria, siendo por lo tanto un aspecto de forzosa discusión.

Fundado en lo anterior de conformidad con lo recepcionado en la audiencia de fallo, el Juzgado observa que la cuota de ALIMENTOS en cabeza de su progenitora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ, se encuentra ajustada a derecho, para nada exagerada ni arbitraria, habida cuenta, que si bien es cierto, no se encuentra acreditada la capacidad económica de la alimentante ni la existencia de la otra hija menor de edad, no se puede desconocer que la cuota es armónica con la presunción del salario mínimo y en respeto de la otra carga de igual prelación.

VI. CONCLUSIÓN

Dado que esta instancia constituye únicamente un control de legalidad, con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa se sujetó a las reglas de procedimiento y por ende la decisión en la Resolución No. 097 del 09 de diciembre de 2020 como las medidas allí acogidas resultan absolutamente pertinentes y adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales del niño JMAP.

De esta manera con la decisión de la Defensora de Familia, de ubicar al menor en el hogar de origen a cargo del progenitor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ, se verifica el Restablecimiento de derechos.

No está demás puntualizar, que la obligación alimentaria impuesta no es permanente ni hace tránsito a cosa Juzgada, pues existen diversos canales para su modificación, ya sea de aumento o disminución en eventos en los que por ejemplo tenga otros menores alimentarios, agotando previamente el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 640 de 2001 y en caso de no llegarse a un acuerdo, lo que debe presentar es una demanda que se ajuste al proceso verbal sumario según lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, mismo procedimiento a aplicar en el caso de que su deseo sea el obtener la custodia y el cuidado personal de su hijo.

VI. – DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:



PRIMERO. – NO ACEPTAR la OPOSICIÓN presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA PINZÓN SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en su integridad la Resolución No. 097 del 09 de diciembre de 2020, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot -, la cual resolvió entre otras, como medida de restablecimientos del joven JMAP, la de su ubicación bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor JESÚS MARÍA ALARCÓN VÁSQUEZ, con señalamiento de cuota de alimentos, vestuario, salud, educación, recreación y el régimen de visitas.

TERCERO. – ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot-, para lo de su cargo.

CUARTO. – Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0868ae7305e6e9d325c36569aa0e809d54996867f8f285df6cd9cc2b92bb2c3

Documento generado en 28/01/2021 11:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**